



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06067-2007-PA/TC
PIURA
MIGUEL MARÍA VILLARREYES LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Frimera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel María Villarreyes León contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de Piura, de fojas 37, su fecha 12 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la notificación de fecha 5 de julio de 2007; y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales; y se le aplique la indexación trimestral, conforme lo dispone la Ley N.º 23908.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 20 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que no es el juez cometenete para conocer la demanda porque el domicilio principal del afectado se encuentra ubicado en la provincia de Paita.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Hay que precisar, en primer término, que como en las instancias inferiores la presente controversia constitucional no ha sido objeto de un pronunciamiento de fondo, por considerarse que la demanda fue interpuesta fuera de la competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorial del Juzgado Civil de Piura, este Tribunal estima necesario evaluar si, efectivamente, en el presente caso, se satisfizo este presupuesto procesal.

2. Conforme al artículo 51.º del Código Procesal Constitucional es competente para conocer el proceso de amparo el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.
3. De la revisión del DNI obrante a fojas 2, se desprende que el domicilio principal del afectado se encuentra ubicado en la provincia de Paita, por lo que, en principio, el juez competente para conocer la demanda de amparo sería el Juez Civil o Mixto de Paita; sin embargo, el lugar donde se ha afectado supuestamente el derecho al mínimo vital del demandante sería el departamento de Piura, lugar donde se encuentra ubicada la oficina departamental de la ONP, toda vez que el demandante cuestiona la notificación de fecha 22 de mayo de 2007, que ha sido expedida por la oficina departamental referida. Por lo tanto, el Juez Civil o Mixto de Piura también resulta competente para conocer la demanda de amparo, pues es en dicho lugar donde se ha afectado supuestamente el derecho al mínimo vital del demandante.
4. Al haber sido rechazada la demanda *in limine* por las causales no previstas en el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente, como se ha sostenido equivocadamente en las instancias inferiores, por lo que se debería revocar la sentencia apelada y devolver los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento. No obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo.
5. Por tanto, en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

6. El demandante pretende el incremento del monto de la pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 4º la Ley N.º 23908.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Análisis de la controversia**

7. En la STC 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 - 21.
8. Asimismo, debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA, este Tribunal, ha establecido que “el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908”.
9. De la Resolución N.º 0000064507-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2003, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 28 de setiembre de 1989, y se dispuso abonar sus pensiones devengadas a partir del 16 de enero de 2002.
10. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
11. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
12. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años o menos de 5 años de aportaciones.

13. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante en autos, a fojas 9, que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)